

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL RECONOCE LA CALIDAD JURÍDICA DE VÍCTIMA; Y PETICIONA LA COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y CUANTÍA DE LOS DAÑOS REFERIDOS EN EL EXPEDIENTE PSO-13/2019 Y ACUMULADO EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TESLP/AG/02/2021.

ANTECEDENTES

- I. El 22 de noviembre de 1969 fue suscrita la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, (también llamada Pacto de San José de Costa Rica en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, siendo ratificado por el estado mexicano el 02 de marzo de 1981.
- II. El 16 de diciembre de 1966, el **Pacto Internacional de los Derechos Humanos**, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 23 de marzo de 1976; el mismo, fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 3 de enero de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- III. El 09 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Víctimas**, aprobada por el H. Congreso de la Unión, legislación que presenta su última reforma el 06 de noviembre de 2020.
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014; legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- VII. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- VIII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- IX. El 28 de julio de 2017, se publicó en el periódico oficial del estado, la **Ley de atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí**, aprobada por el H. Congreso del estado de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 11 de marzo de 2020.

- X. El 1° de octubre de 2018, **Paloma Bravo García** tomó protesta como presidenta municipal de Villa de Zaragoza, San Luis Potosí. El 11 de noviembre de 2019, Paloma Bravo García denunció, ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyo Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, ocurridos en distintas fechas durante los años 2018 y 2019, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares. Siendo radicado con el número de expediente TESLP/JDC/66/2019.
- XI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XII. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:
- “PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. [1]*
- SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*
- TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*
- CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*
- QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*
- XIII. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

- los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XIV. El 1ero de octubre de 2018, la ciudadana Paloma Bravo García tomó protesta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.
- XV. El 11 de noviembre de 2019 Paloma Bravo García denunció, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a Rafael Cárdenas Govea, en aquel entonces regidor del referido ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyo Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, ocurridos en diversas fechas, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares. Esta denuncia fue radicada con el número de expediente TESLP/JDC/66/2019.
- XVI. El 13 de noviembre de 2019, el TESLP aprobó, mediante acuerdo plenario, las medidas cautelares correspondientes.
- XVII. En desacuerdo con lo anterior, la C. Paloma Bravo García interpuso recurso de reconsideración local, el cual fue resuelto el 22 de noviembre de 2019, en el sentido de modificar el acuerdo plenario impugnado, para ampliar las medidas cautelares a favor de la denunciante.
- XVIII. El 29 de noviembre de 2019, la impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, con la pretensión de ampliar las medidas cautelares otorgadas por este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave SM-JDC-278/2019.
- XIX. El 10 de diciembre de 2019, la Sala Regional Monterrey resolvió en el expediente SM-JDC-278/2019 modificar la determinación de medidas cautelares emitida por el TEJSLP, para el efecto de otorgar medidas de protección en favor de la actora, así como la remisión del expediente TESLP/JDC/66/2019, de este Consejo Estatal.
- XX. El 13 de diciembre de 2019, el Consejo Estatal registró la denuncia con el número consecutivo PSO-13/2019, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, reservándose la admisión del asunto.
- XXI. El 18 de diciembre de 2019 la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo respecto de la adopción, vigencia, eficacia y necesidad de las medidas cautelares peticionadas en el escrito de denuncia, además, se dejaron subsistentes las medidas adoptadas por este Tribunal y la Sala Regional Monterrey, hasta en tanto se emitiera el fallo respectivo y, estableciéndose que en el caso de que no cesaran los actos de violencia en contra de la denunciante, las medidas persistirían hasta que se consideraran necesarias.
- XXII. Mediante acuerdo de 09 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, ordenó girar oficio a la denunciante, para que manifestará si era su deseo continuar con la escolta asignada.
- XXIII. El 17 de marzo del 2020, la víctima presentó demanda incidental, ante la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-278/2019, contra el requerimiento de referencia, señalando la constitución de un incumplimiento a las medidas cautelares emitidas a su favor.
- XXIV. El 14 de mayo de 2020, la Sala Regional Monterrey resolvió como infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reencauzó al Consejo Estatal el escrito de la impugnante,

- a fin de que este Consejo Estatal Electoral analizara y resolviera los planteamientos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares.
- XXV. A fin de impugnar la sentencia incidental referida, el 19 de mayo de 2020, la C. Paloma Bravo García interpuso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-81/2020, mismo que con fecha 10 de junio de 2020 resolvió.
- XXVI. El 26 de enero del 2021, el Consejo Estatal, resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y su acumulado, considerando acreditada la violencia política de género en perjuicio de la denunciante, así como la plena responsabilidad en su comisión por parte de cuatro de las seis personas denunciadas. En la misma resolución el Consejo Estatal estableció una serie de medidas de reparación integral en favor de la víctima, en específico de: rehabilitación, satisfacción y de no repetición, absteniéndose de emitir pronunciamiento respecto a la diversa medida de compensación.
- XXVII. Inconforme con la resolución referida, los actores el 3 de febrero de 2021 interpusieron recurso de revisión, con el consecutivo TESLP/RR/05/2021; el 4 y 5 de febrero del presente José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez, presentaron escrito de ampliación de demanda ante el Consejo Estatal Electoral.
- XXVIII. El 5 de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, dio vista al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la resolución emitida en el expediente PSO-13/2019 y acumulado, remitiendo copia certificada de dicha resolución y una copia de la solicitud de medidas de compensación signada por la víctima, para que el Tribunal determinara lo conducente, con respecto de las medidas de compensación.
- XXIX. El 27 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí dictó el acuerdo plenario número TESLP/AG/02/2021; para resolución definitiva del PSO-13/2019.
- XXX. El 2 de marzo de 2021, el TESLP emitió sentencia que modifica la resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y acumulado; en la que refiere que este Consejo Estatal Electoral será la autoridad que determine las medidas de compensación conducentes y modifica la multa impuesta a los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz, para quedar en 100 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) resultando la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, la cual deberán pagar en los términos establecidos por este Consejo Estatal Electoral.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 63 de la Convención Interamericana sobre los derechos humanos dispone que, cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, se deberá disponer que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho o libertad conculcados. Se deberá disponer, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y, en su caso, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

SEGUNDO. Que en el artículo 2 del Pacto Internacional de derechos humanos civiles y políticos se dispone:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las **medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.**

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

TERCERO. Que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspender salvo los casos y bajo las condiciones que prevé la Constitución; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y prohíbe toda discriminación motivada por género, preferencias sexuales, o cualquier otra categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

SEXTO. Que el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas dispone que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

SÉPTIMO. Que el artículo 4 de la Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

OCTAVO. Que, de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo 110 de la Ley General de Víctimas:

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

(...)

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

(...)

Asimismo, en la parte final de este mismo numeral se determina que el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

NOVENO. Que el artículo 111 de la Ley General de Víctimas dispone:

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

II. (...)

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

DÉCIMO. Que en el artículo 118 de la Ley General de Víctimas, en que se determina la competencia desde el ámbito local por lo que respecta a la atención de las víctimas, la fracción XI advierte que es competencia de las entidades, en lo local, ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dispone que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dispone que queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO SEXTO. Que el segundo párrafo del artículo primero de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí, dispone que ésta

(...) obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la dignidad de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo 7o de la Ley de Atención a víctimas del estado de San Luis Potosí, es un derecho de las víctimas:

(...)

II. A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
(...)

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 44 de la Ley de Atención a víctimas del estado de San Luis Potosí dispone que la Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia el Título Sexto de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

DÉCIMO NOVENO. Que el Capítulo VI de la Ley de Atención a víctimas del estado de San Luis Potosí dispone todas las consideraciones relativas a las medidas de reparación integral, y, en su caso, el Título Quinto del mismo cuerpo normativo las enlista y define. Asimismo, en esta ley se establece el funcionamiento y operatividad del Sistema de Atención a Víctimas en el estado, disponiendo como parte total la existencia de un Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico a través del cual se lleva a cabo el ingreso y registro de las personas víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos; al respecto, es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la instancia encargada de inscribir los datos de las víctimas del delito y de derechos humanos en el orden local.

VIGÉSIMO. Que el artículo 112 de la Ley de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí dispone que, sobre el ingreso de la persona víctima al Registro, se podrá solicitar por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos u organismo público de protección de derechos humanos, su representante, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en la resolución del expediente PSO-13/2019 y acumulado, que emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó: Resolución del procedimiento ordinario sancionador PSO13/2019. El 26 de enero del 2021, el Consejo Estatal, resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y su acumulado, considerando acreditada la violencia política de género en perjuicio de la denunciante, así como la plena responsabilidad en su comisión por parte de cuatro de las seis personas denunciadas. En la misma resolución el Consejo Estatal estableció una serie de medidas de reparación integral en favor de la víctima, en específico de: rehabilitación, satisfacción y de no repetición, obteniéndose de emitir pronunciamiento respecto a la diversa medida de compensación

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, a través del acuerdo plenario número TESLP/AG/02/2021 determinó que no resulta atendible la pretensión del Consejo Electoral, sobre las medidas de compensación signadas por la víctima Paloma Bravo García, siendo remitidas de nueva cuenta a este organismo.

Que, en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes realizadas a este Organismo Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL RECONOCE LA CALIDAD JURÍDICA DE VÍCTIMA; Y PETICIONA LA COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y CUANTÍA DE LOS DAÑOS REFERIDOS EN EL EXPEDIENTE PSO-13/2019 Y ACUMULADO EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TESLP/AG/02/2021.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en vista de lo resuelto en el expediente PSO-13/2019, y como autoridad responsable de lo detallado, se procede al reconocimiento de la calidad de víctima de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, para los efectos legales que tenga lugar.

SEGUNDO. En el mismo sentido, el pleno peticiona la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, relativo al expediente PSO-13/2019 y acumulado, esto con base en sus atribuciones y capacidades técnicas sobre las cuestiones a detallar:

- I. Inscripción de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA al Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí,
- II. Emisión de OPINIÓN TÉCNICA sobre a) Indemnización de la víctima y b) Medidas de no repetición; para con ello este organismo esté en la capacidad de establecer la cuantía de las medidas de compensación en favor de la víctima de violencia política de género del procedimiento sancionador ordinario que el Consejo Estatal substanció y resolvió bajo la clave PSO-13/2019.

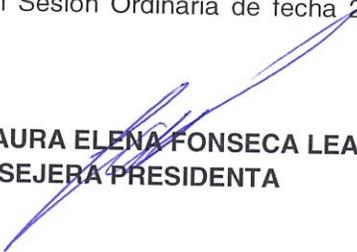
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes de la controversia en cuestión, así como a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante notificación personal.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Igualdad de Género e Inclusión realice las gestiones necesarias en el cumplimiento del presente acuerdo para que brinde el acompañamiento integral a la víctima.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

[1] <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>